



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…) el cuestionamiento que se plantea la Entidad para el posible rechazo de la oferta de un postor, se deriva directamente del precio ofertado por aquel, el cual al ser sustancialmente inferior al valor estimado que se encuentra determinado en virtud a un estudio de mercado, puede generar ciertas dudas sobre el cumplimiento de sus obligaciones, nuevamente, ello con relación al precio que se ofertó, mas no a las características técnicas de tales bienes.”*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6722/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20492414299)**, en el marco de los Ítems N° 1, 2 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria efectuada por la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, para la *“Adquisición de mobiliario para la implementación de actividades del programa presupuestal materno neonatal en los establecimientos del primer nivel de atención de la DIRESA en el estado de emergencia frente al COVID-19”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 2 de agosto de 2022, la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la *“Adquisición de mobiliario para la implementación de actividades del programa presupuestal materno neonatal en los establecimientos del primer nivel de atención de la DIRESA en el estado de emergencia frente al COVID-19”*, por un valor estimado total de S/ 252,000.00 (Doscientos cincuenta y dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Los ítems convocados son los siguientes:

- **Ítem N° 1**, para la adquisición de “60 Coches metálicos para curaciones”, con un valor estimado de S/ 84,000.00.
- **Ítem N° 2**, para la adquisición de “25 Camillas metálicas para exámenes ginecológicos y 10 Vitrinas metálicas para instrumental quirúrgico”, con un valor estimado de S/ 80,500.00.
- **Ítem N° 3**, para la adquisición de “100 Mesas de mayo”, con un valor estimado de S/ 87,500.00.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, y, el 25 del mismo mes y año, se notificó la buena pro de los **Ítems N°s 1, 2 y 3** del procedimiento de selección a los postores **CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C.** (Ítems N°s 1 y 3) y **MEDI MATIC S.A.C.** (Ítem N° 2), en adelante el **Adjudicatario 1** y el **Adjudicatario 2**, respectivamente; conforme al siguiente detalle:

Ítem N° 1

| Postor | Etapas | | | | | |
|---|----------|---------------|---------------|--------------------|--------------|------------|
| | Admisión | Evaluación | | | Calificación | Resultado |
| | | Precio (S/) | Total Puntaje | Orden de prelación | | |
| CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | Cumple | S/ 53,400.00 | 105 | 1 | Califica | RECHAZADO |
| MEDI MATIC S.A.C. | Cumple | S/ 63,400.00 | 88.44 | 2 | Califica | RECHAZADO |
| CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C. | Cumple | S/ 79,200.00 | 67.42 | 3 | Califica | ADJUDICADO |
| FABRICACION Y SUMINISTROS INDUST E.I.R.L. | Cumple | S/ 120,000.00 | 46.76* | 4 | - | - |



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

| | | | | | | |
|--|-----------|---|---|---|---|---|
| CORPORACION EZEAR MEDI S.A.C. | No Cumple | - | - | - | - | - |
| BRENDA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | No Cumple | - | - | - | - | - |

*En el Anexo N° 01: Evaluación de ofertas se indicó 46.73.

Ítem N° 2

| Postor | Etapas | | | | | |
|---|-----------|--------------|---------------|--------------------|--------------|------------|
| | Admisión | Evaluación | | | Calificación | Resultado |
| | | Precio (S/) | Total Puntaje | Orden de prelación | | |
| MEDI MATIC S.A.C. | Cumple | S/ 71,050.00 | 105 | 1 | Califica | ADJUDICADO |
| CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | Cumple | S/ 74,000.00 | 100.81 | 2 | Califica | - |
| CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C. | Cumple | S/ 91,800.00 | 77.40 | 3 | Califica | - |
| CORPORACION EZEAR MEDI S.A.C. | No Cumple | - | - | - | - | - |
| BRENDA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | No Cumple | - | - | - | - | - |

Ítem N° 3

| Postor | Etapas | | | | | |
|---|-----------|--------------|---------------|--------------------|--------------|------------|
| | Admisión | Evaluación | | | Calificación | Resultado |
| | | Precio (S/) | Total Puntaje | Orden de prelación | | |
| CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | Cumple | S/ 59,000.00 | 105 | 1 | Califica | RECHAZADO |
| CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C. | Cumple | S/ 81,000.00 | 72.84 | 2 | Califica | ADJUDICADO |
| MEDI MATIC S.A.C. | Cumple | S/ 97,000.00 | 63.87 | 3 | Califica | RECHAZADO |
| CORPORACION EZEAR MEDI S.A.C. | No Cumple | - | - | - | - | - |



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

| | | | | | | |
|--|-----------|---|---|---|---|---|
| BRENDA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | No Cumple | - | - | - | - | - |
|--|-----------|---|---|---|---|---|

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 5 y 6 de setiembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), y recibidos en las mismas fechas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20492414299)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** Se revoque el acto de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección, **ii)** Se declare la nulidad de oficio de la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraigan los ítems N° 1, 2 y 3 el procedimiento de selección a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, **iii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario 2 en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, **iv)** Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario 1 en los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, y **v)** Se otorgue la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 a su representada.

El Impugnante sustentó su recurso con los siguientes argumentos:

- El 17 de agosto de 2022, mediante Carta N° 02-2022-GOREMAD-DRS/CS el comité de selección le solicitó la descripción a detalle de los elementos constitutivos de su oferta, asimismo, remitir fotos del producto a entregar y demás especificaciones técnicas, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para ello, respecto de los ítems 1 y 3 del procedimiento de selección, a pesar de haber presentado correctamente la declaración jurada de especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica (Anexo 3).
- Dentro del plazo otorgado, cumplió con la presentación de los documentos solicitados, así como la estructura de costos de los ítems mencionados, sin embargo, fue descalificado por el comité de selección basándose en que el valor de su oferta era sustancialmente menor al valor referencial, y que las imágenes adjuntas en la oferta no correspondían al producto solicitado según las especificaciones técnicas, toda vez que, de la ficha técnica y fotos de las garruchas remitidas por su representada, se pudo evidenciar que no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

corresponderían al grado hospitalario, y tampoco cumplirían con el material solicitado de las ruedas nylon.

- En atención a ello, deduce que el comité de selección no ha evaluado correctamente, ya que en las bases integradas no se han solicitado imágenes, fotos, fichas técnicas, catálogos, etc., sin embargo, su representada presentó la Declaración Jurada del Anexo 3, siendo consciente de la calidad de los productos con los que trabaja, y que sus precios están acorde a las especificaciones técnicas solicitadas, aparte que las fotos son referenciales y no es motivo de descalificación, específicamente en los Ítems N° 1 y 3.
- Por otro lado, indica que de la revisión de la oferta del Adjudicatario 1, se advierte que el comité de selección no descalificó la oferta del mencionado postor, pese a que éste presentó su oferta económica bajo el sistema de contratación “precios unitarios”, siendo convocado el procedimiento de selección bajo el sistema de contratación por “suma alzada”, por lo que, en virtud a ello se debió descalificar la oferta de dicho postor.
- Con relación al Ítem N° 2, indica que su representada ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, sin embargo, de la revisión de la oferta del Adjudicatario 2, aprecia que ésta no cumple con la experiencia solicitada ya que presentó como sustento el Contrato N° 153-2016/ORA sin la respectiva constancia de prestación, tal como lo establece las bases integradas (página 35), toda vez que, dicho postor presentó un Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra, donde se indica claramente el ingreso de los bienes al almacén de la entidad, más no es una constancia de prestación, por lo que, su representada fue descalificada sin sustento alguno, y el comité de selección debió descalificar la oferta del Adjudicatario 2.
- Finalmente, indica que más allá que las ofertas del Adjudicatario 1 y Adjudicatario 2 calificaran o no, la oferta de su representada debió ser adjudicada con la buena pro, puesto que obtuvo el mayor puntaje total y ocupó el primer lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación de los tres ítems, por cumplir con los requisitos solicitados en las bases integradas, siendo su oferta debidamente calificada en la etapa de calificación de ofertas.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

- Por lo expuesto, solicita que se declare nula la decisión adoptada por el comité de selección y fundado su recurso de apelación en todos sus extremos.
3. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

4. El 15 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 01-2022-GOREMAD/DIRESA-OEA-OL, a través del cual expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
- Sobre los ítems 1 y 3, señala que al solicitar garruchas de grado hospitalario, se hace referencia a un producto con 100% nylon, ya que la presencia de metal, fierro o acero galvanizado, son de fácil corrosión ante la sangre fármacos o productos químicos (muestra una imagen donde se evidencia que las garruchas de grado hospitalario no presentan partes metálicas a excepción del pin roscado).
 - Indica que se solicitan garruchas de grado hospitalario, de acuerdo con las páginas 22 y 28 de las bases integradas, ya que los mobiliarios solicitados serán ocupados en los establecimientos del primer nivel de atención de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, por lo que deben reunir ciertas cualidades, tales como:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

- a) Material de alta calidad: se requiere un material resistente a abrasión, salpicaduras de aceite, fármacos y productos químicos.
 - b) Corrosión: el material debe ser resistente a la corrosión como es el nylon, ya que el acero galvanizado, zincado se oxida contacto con la sangre, detergente, ácido, agua, alcohol y otros químicos utilizados para desinfección.
 - c) Producto silencioso: se requiere un rodamiento estable, suave y silencioso para no interrumpir el descanso y reposo de los pacientes.
- En virtud a lo antes señalado, se justifica el por qué el área usuaria solicitó las garruchas de grado hospitalario en las especificaciones técnicas, y éstas obran claramente en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - Por otro lado, menciona que la oferta del Impugnante para el Ítem N° 1 representaba al 63.57% del valor referencial, y para el Ítem N° 3 representaba el 67.43% del valor referencial, en ambos casos el precio de las ofertas presentadas estaban por debajo del valor referencial, por lo que se procedió conforme al numeral 1 del artículo 28 de la Ley, el cual indica que la entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, lo cual se acredita mediante razones objetivas de un probable incumplimiento, por tanto, el comité de selección actuó de manera correcta solicitando el detalle de los elementos constitutivos de las ofertas presentadas.
 - Indica que, según los numerales 68.1 y 68.2 del Reglamento, el comité de selección solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándose para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles, en atención a ello, el comité de selección remitió vía correo electrónico la Carta N° 2-2022-GOREMAD-DRS/CS solicitando al Impugnante el detalle de los elementos constitutivos de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

- De la revisión del detalle de los elementos constitutivos de las ofertas presentadas por el Impugnante para los Ítems N° 1 y 3, se advirtió lo siguiente:
 - a) Sobre el material de las ruedas: En los folios 14 y 15 de los documentos presentados, se visualizan dos fichas técnicas de las garruchas ofertadas, advirtiéndose que el material ofertado de las ruedas es polipropileno revestido de poliuretano, cuando de acuerdo a las bases integradas se solicitó que el material de la rueda sea de nylon, por tanto, la oferta del Impugnante no cumple con lo solicitado en las bases integradas.
 - b) Sobre el grado hospitalario de las garruchas presentadas: En los folios 14 y 15 de los documentos presentados se visualizan 2 fichas técnicas de las garruchas ofertadas, el mismo que no cumple con el grado hospitalario de las garruchas solicitadas en las especificaciones técnicas para los ítems N° 1 y 3.
- Por tanto, precisa que el comité de selección podía solicitar información adicional como fotos, imágenes y su dicha técnica para asegurarse que la empresa adjudicada pueda cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones, la descalificación no se debió a las fotos referenciales, sino al estricto cumplimiento de las bases integradas, donde no se cumplió con el material de nylon en las ruedas, y el grado hospitalario de las garruchas.
- Por otro lado, indica que el Adjudicatario 1, presentó en su oferta para los Ítems N° 1 y 3, en los folios 12 y 26, una columna de precio unitario y otra de precio total. Al respecto, el término utilizado por este postor fue “precio unitario” más no “precios unitarios” en plural, por lo que no se interpretó que este haya querido cambiar el sistema de contratación de suma alzada a precios unitarios.
- Sobre el punto anterior, indica que el artículo 35 de la Ley, se establece que los precios unitarios son aplicables en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas, por lo que, al visualizarse, claramente, en la oferta del Adjudicatario 1, las cantidades, el Anexo N° 6 no podría interpretarse como una oferta por el sistema de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

contratación de precios unitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado.

- Por tanto, al agregar el Adjudicatario 1 el campo de “precio unitario” en su oferta de suma alzada, no enerva la validez de dicho documento o genera confusión al respecto, por lo que, el comité de selección interpretó que dicho postor solo intentó detallar su oferta, más no cambiar el sistema de contratación de suma alzada a precios unitarios.
- En ese sentido, sostiene que el hecho que el Adjudicatario 1 haya agregado el campo “precio unitario” en su oferta de suma alzada, no enerva la validez de dicho documento o genera confusión al respecto.
- Con relación al Ítem N° 2, indica que en los folios 34 al 80 de la oferta del Adjudicatario 2, se presentó el Contrato 153-2016/ORA, por un monto total de S/ 267,000.00, con el cual cumple la experiencia mínima solicitada de S/ 252,000.00. En el folio 82B y 82C de la oferta de dicho postor, se presentó el Acta de Conformidad de Bienes N° 92-2016, generada por el SIGA, en la cual se contemplan los 79 ítems solicitados en el Contrato 153-2016/ORA, y en señal de conformidad suscribieron la mencionada acta el residente de obra, inspector de obra, sub-gerente de obra, gerente regional de infraestructura y jefe de almacén.
- Por tanto, según lo establecido en la página 35 de las bases integradas, la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación, por lo que, el Adjudicatario 2 cumplió con presentar copia simple del contrato con su respectiva acta de conformidad de bienes.
- Siendo así, indica que el Adjudicatario 2 sustentó de manera correcta la experiencia del postor en la especialidad tal como se solicitó en las bases integradas.
- Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente el recurso de apelación formulado por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

5. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022, el expediente fue remitido a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal; siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.
6. A través del Decreto del 21 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año.
7. Por medio del Oficio N° 434-2022-GOREMAD/DIRESA-OEA presentado el 26 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en audiencia pública.
8. Con Escrito s/n presentado el 26 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
9. El 28 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación de los representantes de la Entidad y el Impugnante, respectivamente.
10. Por Decreto del 28 de setiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes los presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección para su pronunciamiento; en los términos siguientes:

“A LA ENTIDAD [DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS], AL IMPUGNANTE [CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA], AL ADJUDICATARIO DE LOS ÍTEMS N° 1 Y 3 [CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C.] Y AL POSTOR MEDI MATIC S.A.C.:

- *De la revisión del “Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación: Bienes” del 17 de agosto de 2022, se aprecia que el comité de selección decidió rechazar las ofertas de dos postores: las empresas CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante, el Impugnante) y MEDI MATIC S.A.C., por los siguientes motivos:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

| 18 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE FUERON RECHAZADAS CUYO PRECIO OFERTADO ES SUSTANCIALMENTE INFERIOR AL VALOR REFERENCIAL - ÍTEM 1: CÔCHE METALICO PARA CURACIONES | | | | |
|---|---|--|---|--|
| De acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las siguientes ofertas fueron rechazadas por existir duda razonable sobre el cumplimiento del contrato: | | | | |
| N° | Nombre o razón social del postor | Fecha de la solicitud del detalle de su oferta | Fecha de la presentación del detalle de su oferta | Consignar las razones del rechazo de la oferta |
| 1 | CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 17/08/2022 | 19/08/2022 | El valor oferta es sustancialmente menor al valor referencial, como también las imágenes adjuntas en la oferta del postor no correspondían al producto solicitado según Especificaciones Técnicas, por lo que se le solicitó el detalle constituido de su oferta, resaltando que remitan ficha técnica, imágenes/fotos reales de las garruchas ofertadas para corroborar que cumplan con el grado hospitalario que se requirió, en respuesta el postor remitió ficha técnica y fotos de las garruchas donde se puede evidenciar que NO CORRESPONDEN A GRADO HOSPITALARIO, y tampoco cumpliría con el material solicitado de las ruedas: NYLON. |
| 2 | MEDI MATIC S.A.C. | 17/08/2022 | 19/08/2022 | El valor oferta es sustancialmente menor al valor referencial, como también las imágenes adjuntas en la oferta del postor no correspondían al producto solicitado según Especificaciones Técnicas, por lo que se le solicitó el detalle constituido de su oferta, resaltando que remitan ficha técnica, imágenes/fotos reales de las garruchas ofertadas para corroborar que cumplan con el grado hospitalario que se requirió, en respuesta el postor remitió ficha técnica y fotos de las garruchas donde se puede evidenciar que NO CORRESPONDEN A GRADO HOSPITALARIO, y tampoco cumpliría con el material solicitado de las ruedas: NYLON. |

- Como puede notarse, el comité de selección señaló que el valor de las ofertas del Impugnante y de la empresa MEDI MATIC S.A.C. estaban sustancialmente por debajo del valor estimado, y además, habría advertido que las imágenes adjuntadas en sus ofertas no correspondían a los productos solicitados según las especificaciones técnicas, lo cual motivó que solicitara a dichos postores el detalle constitutivo de sus ofertas, resaltando que debían remitir fichas técnicas, imágenes/fotos reales de las garruchas ofertadas para corroborar que cumplan con el grado hospitalario solicitado; sin embargo, en respuesta, aquellos remitieron fichas técnicas y fotos que evidenciarían que las garruchas ofertadas no corresponderían al grado hospitalario y tampoco cumplirían con el material de nylon solicitado para las ruedas; lo que ocasionó el rechazo de sus ofertas.
- Al respecto cabe traer a colación que el artículo 68 del Reglamento, establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Artículo 68. Rechazo de ofertas

68.1. En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado en precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada.

- *Conforme a lo señalado en el citado artículo se aprecia que si bien el comité de selección se encuentra facultado para requerir la estructura de costos a un postor, cuando su oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado, y que además puede solicitar información adicional para dicho efecto, es importante precisar que, dicha información debe estar referida justamente a acreditar su estructura de costos, más no a acreditar las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, más aun considerando que, en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que éstas se acreditarían con la presentación de la declaración jurada contenida en el Anexo N° 3, es decir, que en las bases no se requirió información adicional para acreditar las especificaciones técnicas de los bienes, tales como fichas técnicas o fotos reales de los mismos.*
- *Asimismo, cabe precisar que el Impugnante y la empresa MEDI MATIC S.A.C., previo al rechazo de sus ofertas, ya habían sido admitidos, evaluados y calificados por el comité de selección, vale decir que, en la etapa de admisión de las ofertas, el comité ya había verificado el cumplimiento de las características técnicas de los bienes ofertados, a través de la presentación del Anexo N° 3, conforme lo establecido en el literal d) del numeral 2.2.1.1. del punto 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.*
- *Siendo así, en la medida que en el presente caso el comité de selección a efectos de determinar el rechazo de ofertas, no solo requirió al Impugnante y a la empresa MEDI MATIC S.A.C. su estructura de costos, sino que también solicitó la presentación de fichas técnicas, fotografías y otros documentos que acrediten las características técnicas de los bienes ofertados (aun*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

cuando dichos postores ya tenían la condición de admitidos, y por ende ya habrían acreditado las características de los bienes con el Anexo N° 3), dicha situación contravendría lo establecido en los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento, toda vez que, al verificar el comité la presentación de ofertas por debajo del valor estimado no solo se limitó a solicitar a los postores su estructura de costos y la presentación de información adicional referida a acreditar dicha estructura, sino que, además solicitó documentación para verificar el cumplimiento de las características técnicas cuando ello no se encuentra contemplado como un supuesto para el rechazo de ofertas, según la normativa antes acotada.”

11. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional a las partes:

“A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS

- **Cumpla** con remitir copia clara y completa del documento a través del cual su representada requirió a la empresa CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA la presentación del detalle constitutivo de su oferta, así como, las fichas técnicas, imágenes/fotos reales de los bienes ofertados, en el marco del rechazo de ofertas.
- Asimismo, **cumpla** con remitir copia clara y completa de los documentos presentados por la empresa CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA en atención al requerimiento antes mencionado.

A LA EMPRESA CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

- **Cumpla** con remitir copia clara y completa de la carta que le remitió la Entidad para solicitarle el detalle constitutivo de su oferta, así como, las fichas técnicas y/o fotos reales de sus bienes ofertados.
- **Cumpla** con remitir copia clara y completa de los documentos que su representada envió a la Entidad para atender el detalle constitutivo de su oferta.”

12. Mediante Escrito s/n presentado el 3 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió la información solicitada por el Tribunal.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

13. A través del Oficio N° 791-2022-GOREMAD/DIRESA-OEA-OFILOG presentado el 4 de octubre 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 29 de setiembre de 2022.
14. Mediante Oficio N° 446-2022-GOREMAD/DIRESA-OEA la Entidad atendió el traslado de nulidad formulado por el Tribunal, manifestando lo siguiente:
- Señala que no está de acuerdo con la precisión efectuada por el Tribunal con relación a que la información que debe requerir el comité de selección a los postores debe estar referida a acreditar la estructura de costos de su oferta, pues el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley establece que el rechazo de la oferta está orientada a prevenir un caso de probable incumplimiento.
 - Asimismo, señala que en el punto 2.2.1 de la Opinión N° 144-2019-DTN, la Dirección Técnica Normativa hace un análisis en respuesta a una consulta señalando que *“(...) el OSCE no puede determinar cuáles son los documentos que el postor debe incluir en su oferta a efectos de que esta sea considerada como debidamente sustentada y no sea rechazada por el comité de selección. Dicho aspecto debe ser determinado a partir de las particularidades del caso concreto”*.
 - Por otro lado, señala que conforme al numeral 46.1 del Reglamento el comité de selección es un órgano colegiado y autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, y que a su vez cuenta con un personal dentro del comité de selección con conocimientos técnicos en la materia de contratación, como lo era la presidenta titular, licenciada en obstetricia, Ruby Madeleyne Vargas Ayca.
 - En otro extremo, sostiene que posterior al análisis de los documentos remitidos por el Impugnante, el comité de selección procedió con la aplicación del rechazo de su oferta por el incumplimiento en el grado hospitalario y en el material de nylon de las garruchas solicitadas en las bases integradas.
 - Agrega que dicho análisis no lo efectuó sobre imágenes referenciales, como sostuvo el Impugnante en la audiencia pública, sino sobre las fichas técnicas remitidas y fotos en proceso de fabricación, tal como lo titula el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

propio Impugnante, donde se evidenciaría el probable incumplimiento en la ejecución contractual. Por lo que, el comité de selección aplicó de forma correcta el rechazo de la oferta, de acuerdo con lo estipulado en la Ley y el Reglamento.

- En ese sentido, su representada opina que las situaciones expuestas en el Decreto del 28 de setiembre de 2022 no configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad de los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, asimismo, exhorta al Tribunal a adoptar las acciones que sean necesarias a fin de poder continuar y atender de forma oportuna a los establecimientos de salud.

15. Por medio del Decreto del 5 de octubre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante respecto de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea mayor a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 252,000.00 (Doscientos cincuenta y dos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.
5. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** Se revoque el acto de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección, **ii)** Se declare

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

la nulidad de oficio de la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraigan los ítems N° 1, 2 y 3 el procedimiento de selección a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, **iii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario 2 en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, **iv)** Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario 1 en los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, y **v)** Se otorgue la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 a su representada.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

6. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 se registró el 25 de agosto de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 5 de setiembre de 2022².

Es así que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito s/n presentados 5 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviado en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido ingresado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Por tanto, ha quedado establecido que **el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

7. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Liliana Velazco C. en calidad de Gerente General del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

² Teniendo en cuenta que el 29 y 30 de agosto de 2022 fueron días feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.
- Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.
11. Sobre el particular, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de rechazar su oferta presentada para los ítems N° 1 y 3 y de otorgar la buena pro de aquellos al Adjudicatario 1, así como, para cuestionar la buena pro del ítem N° 2 otorgada al Adjudicatario 2. En tanto que, está legitimado procesalmente para cuestionar el rechazo de su oferta, sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de rechazado en los ítems N° 1 y 3.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
12. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

13. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** Se revoque el acto de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección, **ii)** Se declare la nulidad de oficio de la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraigan los ítems N° 1, 2 y 3 el procedimiento de selección a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, **iii)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario 2 en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, **iv)** Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario 1 en los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, y **v)** Se otorgue la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

14. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

A. PRETENSIONES:

15. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se revoque el acto de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección.
 - Se declare la nulidad de la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se retrotraigan los ítems N° 1, 2 y 3 el procedimiento de selección a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro.
 - Se descalifique la oferta del Adjudicatario 2 en el ítem N° 2 del procedimiento de selección.
 - Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario 1 en los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

- Se otorgue la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 a su representada.

Sobre este punto, cabe advertir que el Impugnante ha solicitado que se revoque y se declare la nulidad de oficio de la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección, en virtud a que, con relación a los ítems N° 1 y 3, se habría rechazado indebidamente la oferta de su representada, y se habría otorgado la buena pro de dichos ítems al Adjudicatario 1, aun cuando éste no habría cumplido con presentar el Anexo N° 6 de conformidad con lo establecido en las bases integradas. Por otro lado, en lo que respecta al ítem N° 2, solicita que se revoque y se declare la nulidad de oficio de la admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección en atención a que se habría otorgado la buena pro de aquel, a favor del Adjudicatario 2, aun cuando éste no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor” de conformidad con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

17. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el **12 de setiembre de 2022**, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **15 del mismo mes y año**.

En el presente caso, los postores distintos al Impugnante no se han apersonado a efectos de absolver el recurso impugnativo.

18. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar el rechazo de la oferta presentada por el Impugnante para los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario 1 para los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Adjudicatario 2 para el ítem N° 2 del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

19. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

20. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
21. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el rechazo de la oferta presentada por el Impugnante para los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección.

22. En este extremo, el Impugnante manifestó que el 17 de agosto de 2022, mediante Carta N° 02-2022-GOREMAD-DRS/CS el comité de selección le solicitó la descripción a detalle de los elementos constitutivos de su oferta, asimismo, remitir fotos del producto a entregar y demás especificaciones técnicas, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para ello, respecto de los ítems 1 y 3 del procedimiento de selección, a pesar de haber presentado correctamente la declaración jurada de especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica (Anexo 3).

Asimismo, precisa que dentro del plazo otorgado cumplió con la presentación de los documentos solicitados, así como la estructura de costos de los ítems mencionados, sin embargo, fue descalificado por el comité de selección basándose en que el valor de su oferta era sustancialmente menor al valor referencial, y que las imágenes adjuntas en la oferta no correspondían al producto solicitado según las especificaciones técnicas, toda vez que, de la ficha técnica y fotos de las garruchas remitidas por su representada, se pudo evidenciar que no corresponderían al grado hospitalario, y tampoco cumplirían con el material de nylon solicitado para las ruedas.

En atención a ello, deduce que el comité de selección no ha evaluado correctamente, ya que en las bases integradas no se han solicitado imágenes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

fotos, fichas técnicas, catálogos, etc., sin embargo, su representada presentó la Declaración Jurada del Anexo 3, siendo consciente de la calidad de los productos con los que trabaja, y que sus precios están acorde a las especificaciones técnicas solicitadas, aparte que las fotos son referenciales y no es motivo de descalificación, específicamente en los Ítems N° 1 y 3.

- 23.** Por su parte, la Entidad señaló que, con relación a los ítems N° 1 y 3, al solicitar garruchas de grado hospitalario, se hace referencia a un producto con 100% nylon, ya que la presencia de metal, fierro o acero galvanizado, son de fácil corrosión ante la sangre, fármacos o productos químicos (muestra una imagen donde se evidencia que las garruchas de grado hospitalario no presentan partes metálicas a excepción del pin roscado).

Asimismo, indica que se solicitan garruchas de grado hospitalario, de acuerdo con las páginas 22 y 28 de las bases integradas, ya que los mobiliarios solicitados serán ocupados en los establecimientos del primer nivel de atención de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, por lo que deben reunir ciertas cualidades, tales como:

- a) Material de alta calidad: se requiere un material resistente a abrasión, salpicaduras de aceite, fármacos y productos químicos.
- b) Corrosión: el material debe ser resistente a la corrosión como es el nylon, ya que el acero galvanizado, zincado se oxida contacto con la sangre, detergente, ácido, agua, alcohol y otros químicos utilizados para desinfección.
- c) Producto silencioso: se requiere un rodamiento estable, suave y silencioso para no interrumpir el descanso y reposo de los pacientes.

Indica que, en virtud a lo antes señalado, se justifica el por qué el área usuaria solicitó las garruchas de grado hospitalario en las especificaciones técnicas, y éstas obran claramente en las bases integradas del procedimiento de selección.

Por otro lado, agrega que la oferta del Impugnante para el Ítem N° 1 representaba al 63.57% del valor referencial (sic), y para el Ítem N° 3 representaba el 67.43% del valor referencial (sic), como en ambos casos el precio de las ofertas presentadas eran por debajo del valor referencial, se procedió conforme al numeral 1 del artículo 28 de la Ley, el cual indica que la entidad puede rechazar toda oferta por



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

debajo del valor referencial si determina que luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, lo cual se acredita mediante razones objetivas de un probable incumplimiento, por tanto, el comité de selección actuó de manera correcta solicitando el detalle de los elementos constitutivos de las ofertas presentadas.

Asimismo, indica que, según los numerales 68.1 y 68.2 del Reglamento, el comité de selección solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándose para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles, en atención a ello, el comité de selección remitió vía correo electrónico la Carta N° 2-2022-GOREMAD-DRS/CS solicitando al Impugnante el detalle de los elementos constitutivos de su oferta.

Es así que, de la revisión del detalle de los elementos constitutivos de las ofertas presentadas por el Impugnante para los Ítems N° 1 y 3, advirtió lo siguiente:

- a) Sobre el material de las ruedas: En los folios 14 y 15 de los documentos presentados, se visualizan dos fichas técnicas de las garruchas ofertadas, advirtiéndose que el material ofertado de las ruedas es polipropileno revestido de poliuretano, cuando de acuerdo a las bases integradas se solicitó que el material de la rueda sea de nylon, por tanto, la oferta del Impugnante no cumple con lo solicitado en las bases integradas.
 - b) Sobre el grado hospitalario de las garruchas presentadas: En los folios 14 y 15 de los documentos presentados se visualizan 2 fichas técnicas de las garruchas ofertadas, el mismo que no cumple con el grado hospitalario de las garruchas solicitadas en las especificaciones técnicas para los ítems N° 1 y 3.
- 24.** Efectuadas tales precisiones, cabe anotar que, del Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación del 17 de agosto de 2022 se advierte que el comité de selección decidió rechazar la oferta presentada por el Impugnante para los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, en atención al siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

| 18 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE FUERON RECHAZADAS CUYO PRECIO OFERTADO ES SUSTANCIALMENTE INFERIOR AL VALOR REFERENCIAL - ÍTEM 1: COCHE METALICO PARA CURACIONES | | | | |
|---|---|--|---|--|
| De acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las siguientes ofertas fueron rechazadas por existir duda razonable sobre el cumplimiento del contrato: | | | | |
| N° | Nombre o razón social del postor | Fecha de la solicitud del detalle de su oferta | Fecha de la presentación del detalle de su oferta | Consignar las razones del rechazo de la oferta |
| 1 | CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 17/08/2022 | 19/08/2022 | El valor oferta es sustancialmente menor al valor referencial, como también las imágenes adjuntas en la oferta del postor no correspondían al producto solicitado según Especificaciones Técnicas, por lo que se le solicitó el detalle constituido de su oferta; resaltando que remitan ficha técnica, imágenes/fotos reales de las garruchas ofertadas para corroborar que cumplan con el grado hospitalario que se requirió, en respuesta el postor remitió ficha técnica y fotos de las garruchas donde se puede evidenciar que NO CORRESPONDEN A GRADO HOSPITALARIO, y tampoco cumpliría con el material solicitado de las ruedas: NYLON. |
| 2 | MEDI MATIC S.A.C. | 17/08/2022 | 19/08/2022 | El valor oferta es sustancialmente menor al valor referencial, como también las imágenes adjuntas en la oferta del postor no correspondían al producto solicitado según Especificaciones Técnicas, por lo que se le solicitó el detalle constituido de su oferta; resaltando que remitan ficha técnica, imágenes/fotos reales de las garruchas ofertadas para corroborar que cumplan con el grado hospitalario que se requirió, en respuesta el postor remitió ficha técnica y fotos de las garruchas donde se puede evidenciar que NO CORRESPONDEN A GRADO HOSPITALARIO, y tampoco cumpliría con el material solicitado de las ruedas: NYLON. |

| 19 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE FUERON RECHAZADAS CUYO PRECIO OFERTADO ES SUSTANCIALMENTE INFERIOR AL VALOR REFERENCIAL - ÍTEM 3: MESA DE MAYO | | | | |
|---|---|--|---|--|
| De acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las siguientes ofertas fueron rechazadas por existir duda razonable sobre el cumplimiento del contrato: | | | | |
| N° | Nombre o razón social del postor | Fecha de la solicitud del detalle de su oferta | Fecha de la presentación del detalle de su oferta | Consignar las razones del rechazo de la oferta |
| 1 | CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 17/08/2022 | 19/08/2022 | El valor oferta es sustancialmente menor al valor referencial, como también las imágenes adjuntas en la oferta del postor no correspondían al producto solicitado según Especificaciones Técnicas, por lo que se le solicitó el detalle constituido de su oferta; resaltando que remitan ficha técnica, imágenes/fotos reales de las garruchas ofertadas para corroborar que cumplan con el grado hospitalario que se requirió, en respuesta el postor remitió ficha técnica y fotos de las garruchas donde se puede evidenciar que NO CORRESPONDEN A GRADO HOSPITALARIO, y tampoco cumpliría con el material solicitado de las ruedas: NYLON. |
| 2 | MEDI MATIC S.A.C. | 17/08/2022 | 19/08/2022 | El valor oferta es sustancialmente menor al valor referencial, como también las imágenes adjuntas en la oferta del postor no correspondían al producto solicitado según Especificaciones Técnicas, por lo que se le solicitó el detalle constituido de su oferta; resaltando que remitan ficha técnica, imágenes/fotos reales de las garruchas ofertadas para corroborar que cumplan con el grado hospitalario que se requirió, en respuesta el postor remitió ficha técnica y fotos de las garruchas donde se puede evidenciar que NO CORRESPONDEN A GRADO HOSPITALARIO, y tampoco cumpliría con el material solicitado de las ruedas: NYLON. |

Como se puede advertir, el comité de selección rechazó la oferta del Impugnante en los ítems N° 1 y 3, en atención a que el valor de su oferta sería sustancialmente menor al valor referencial, así como, en virtud a que las imágenes adjuntadas en la oferta del postor no correspondían a los bienes solicitados. Asimismo, precisa que le solicitó al Impugnante el detalle constitutivo de su oferta, resaltando que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

remita ficha técnica, imágenes/fotos reales de las garruchas, para corroborar que cumplan con el grado hospitalario requerido. En atención a ello, dicho postor remitió la ficha técnica y fotos de las garruchas, de las cuales se habría evidenciado que éstas no corresponden al grado hospitalario, y que tampoco cumplen con el material solicitado para las ruedas, que debían ser de nylon.

25. En este extremo, nótese también que la oferta presentada por el postor MEDI MATIC S.A.C. en los ítems N° 1 y 3, fue rechazada bajo el mismo argumento esbozado para rechazar la oferta del Impugnante.
26. En este punto, corresponde precisar que el procedimiento de selección fue convocado por relación de ítems, cuyo valor estimado de cada uno de éstos ascendió a:
 - Valor estimado del Ítem N° 1: S/ 84,000.00
 - Valor estimado del Ítem N° 2: S/ 80,500.00
 - Valor estimado del Ítem N° 3: S/ 87,500.00

Asimismo, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que los precios ofertados por aquel para los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, fueron los siguientes:

- Precio ofertado para el Ítem N° 1: S/ 53,400.00
 - Precio ofertado para el Ítem N° 3: S/ 59,000.00
27. Ahora bien, se advierte que, mediante Carta N° 02-2022-GOREMAD-DRS/CS la Entidad solicitó al Impugnante lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

| | | | |
|--|------|---------------------------------------|--|
| | PERÚ | Gobierno Regional de Madre de Dios | Órgano Encargado de las Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares |
|--|------|---------------------------------------|--|

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
Puerto Maldonado, 17 de agosto del 2019

CARTA N° 02 -2022-GOREMAD-DRS/CS

Señora:
LILIANA FLORENTINA VELAZCO CARDENAS
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACION MEDICA S.A.C.

Presente.

ASUNTO : Solicito descripción a detalle de los elementos constitutivos de su oferta.
Referencia : AS-SM-3-2022-GOREMAD-DRS-1
.....

Mediante el presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y solicitarle remita fotos/imágenes del producto a entregar, especificaciones técnicas de las garruchas, y que certifique el grado hospitalario de las garruchas ofertadas, la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta presentadas en relación al ítem 1 y 3 al Proceso de Selección AS-SM-3-2022-GOREMAD-DRS-1, **ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL MATERNO NEONATAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA DIRESA EN EL ESTADO DE EMERGENCIA FRENTE AL COVID-19**, en mérito al Art. 68.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por lo que se otorga un plazo de dos (2) días hábiles de notificado la presente carta, a fin de que dé a conocer la información requerida.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

RUBY MADELEYNE VARGAS AYCA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE SELECCIÓN
RAR 386-2022-GOREMAD/DIRESA-OEA

Del documento antes graficado, se aprecia que, la Entidad requirió expresamente al Impugnante que remita *"fotos/imágenes del producto a entregar, especificaciones técnicas, de las garruchas, y que certifique el grado hospitalario de las garruchas ofertadas"* así como, la descripción a detalle de todos los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

elementos constitutivos de su oferta presentada en relación a los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección.

28. En dicho contexto, cabe traer a colación que, sobre el rechazo de ofertas, el artículo 28 de la Ley establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

Artículo 28. Rechazo de ofertas

28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento.

El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.

(...)”

En el mismo sentido, sobre el rechazo de ofertas, el artículo 68 del Reglamento establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 68. Rechazo de ofertas

68.1. En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado en precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

fundamentada.

(...)”

Como puede notarse, la Ley y el Reglamento han establecido que cuando una oferta económica se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, puede solicitar al postor la descripción a detalle de su oferta, proporcionándole incluso un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para la presentación de dichos documentos.

- 29.** Bajo dicho contexto, se advierte que, si bien la Ley y el Reglamento han establecido como uno de los parámetros para el rechazo de ofertas, que esto se produce cuando una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado, y si luego de haber solicitado al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta éste no logra sustentar el valor de la misma; lo cierto es que, en el presente caso, el comité de selección no rechazó la oferta del Impugnante —para los ítems 1 y 3— específicamente porque aquel no logró sustentar los elementos constitutivos del monto de su oferta comprendiera todas las prestaciones, sino porque le exigió presentar fichas técnicas y fotos de los bienes, para verificar si aquellos cumplían o no las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, tales como, el grado hospitalario y el material de nylon en las ruedas de las garruchas. Sin embargo, debe indicarse que ello constituye un vicio de nulidad, pues contraviene lo establecido expresamente en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley y los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento.

No solo ello, sino que el comité de selección al decidir rechazar la oferta del postor MEDI MATIC S.A.C. en los ítems N° 1 y 3, por los mismos argumentos que motivaron el rechazo de la oferta del Impugnante, implica también una contravención al numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley y los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento.

- 30.** Siendo ello así, mediante Decreto del 28 de setiembre de 2022, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante, al Adjudicatario 1 y al Adjudicatario 2, a efectos que estos se pronuncien sobre el vicio de nulidad detallado precedentemente, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

31. En atención a dicho traslado, la Entidad remitió el Oficio N° 446-2022-GOREMAD/DIRESA-OEA a través del cual manifestó que no está de acuerdo con la precisión efectuada por el Tribunal con relación a que la información que debe requerir el comité de selección a los postores debe estar referida a acreditar la estructura de costos de su oferta, pues el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley establece que el rechazo de la oferta está orientada a prevenir un caso de probable incumplimiento.

Asimismo, señala que en el punto 2.2.1 de la Opinión N° 144-2019-DTN, la Dirección Técnica Normativa hace un análisis en respuesta a una consulta señalando que “(...) el OSCE no puede determinar cuáles son los documentos que el postor debe incluir en su oferta a efectos de que esta sea considerada como debidamente sustentada y no sea rechazada por el comité de selección. Dicho aspecto debe ser determinado a partir de las particularidades del caso concreto”.

32. Sobre el particular, se advierte que, el aspecto citado por la Entidad con relación a que el OSCE no puede determinar cuáles son los documentos que el postor debe incluir en su oferta a efectos de que ésta se considere debidamente sustentada y no rechazada por el comité de selección, se encuentra debidamente analizado y explicado en el desarrollo de dicha Opinión N° 144-2019-DTN, pues en el tercer y cuarto párrafo del numeral 2.1.1 de aquella, se advierte que la Dirección Técnico Normativa precisa lo siguiente:

“(...) sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria y demás información técnica y económica que conforma el expediente de la contratación correspondiente⁴, el comité de selección elabora las bases del procedimiento de selección a convocar⁵.”

*De esta forma, las bases del procedimiento constituyen los **parámetros técnicos y económicos que los postores deben tener en cuenta a efectos de***

⁴ De acuerdo al artículo 42 del Reglamento, el expediente de contratación es un instrumento que es llevado por el órgano encargado de las contrataciones, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato.

⁵ El numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3430-2022-TCE-S2

***formular sus ofertas;** toda vez que dichas ofertas deben incluir, entre otra información: el monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxitos, según corresponda; así como, el monto de la oferta de la prestación accesorias, cuando corresponda; además de todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otros concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar⁶.”*

En efecto, conforme a lo señalado en la opinión antes citada, no es el OSCE quien determina qué documentos deben ser presentados por un postor para sustentar su oferta, sino que ello se encuentra establecido en las bases integradas de un procedimiento de selección, las cuales se elaboran sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, e indican expresamente cuáles son los documentos que deben presentar los postores a efectos que sus ofertas puedan ser admitidas, evaluadas, calificadas y, eventualmente, puedan obtener la buena pro del procedimiento de selección.

No obstante ello, al parecer, la Entidad pretende asimilar lo señalado por la Dirección Técnico Normativa en el sentido que no competiría a este Tribunal precisar, que los documentos que el comité de selección debe requerir a los postores a efectos de sustentar el valor de su oferta, deben estar referidos a acreditar su estructura de costos, y no a acreditar especificaciones técnicas, lo cual se aleja totalmente del análisis formulado por la DTN en la referida opinión, puesto que ésta última hace referencia a los documentos que presentan los postores para sustentar sus ofertas y que se encuentran ya determinados por las bases integradas del procedimiento de selección.

33. Más aún, en el propio contenido de la opinión citada por la Entidad, se advierte que en el numeral 2.1.2, la Dirección Técnico Normativa precisa expresamente, lo siguiente:

(Cita textualmente los numerales 68.1, 68.2 y 68.3 del artículo 68 del Reglamento)

“(…)

⁶ Conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 52 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Como puede apreciarse, el artículo citado establece parámetros que permiten al comité de selección, en el marco del procedimiento de selección, tener elementos suficientes para decidir rechazar la oferta por razones de naturaleza económica.

Así, la oferta puede ser rechazada cuando ésta supere el valor estimado de la contratación y no se cuente con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y/o la aprobación del Titular de la Entidad, o luego de que el comité de selección, habiendo solicitado la información pertinente relativa a la oferta —a efectos de tener mayor certeza sobre la decisión que adoptará—, ésta sea sustancialmente inferior al valor estimado, o cuando no incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

En definitiva, se advierte que los postores deben formular sus ofertas tomando en cuenta todos los aspectos técnicos y económicos que se establecen en las bases del procedimiento, adjuntando toda la documentación que sea pertinente a fin de sustentar lo ofertado.”

Como puede advertirse, la Dirección Técnico Normativa del OSCE reconoce que los elementos a tener en cuenta para decidir rechazar una oferta, obedecen a razones de naturaleza económica.

34. En ese sentido, cabe precisar que, en el presente caso no se está analizando si la documentación presentada por el Impugnante resultó suficiente para sustentar que su oferta para los ítems N° 1 y 3 no debía ser rechazada, sino que, se analiza la incongruencia de las acciones adoptadas por el comité de selección, toda vez que, éste señaló, que al advertir que la oferta presentada por el Impugnante para los ítems N° 1 y 3 se encontraba sustancialmente por debajo del valor estimado, procedió a requerirle, no solo la presentación del detalle constitutivo de su oferta, sino también, la presentación de fichas técnicas y fotos de los bienes ofertados, documentos que sirven para acreditar las características técnicas de los mismos.

Siendo así, es importante resaltar que, los aspectos referidos a la acreditación de las especificaciones técnicas de los bienes, no se encuentran contemplados en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, ni en los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento, toda vez que, estos hacen referencia a que, cuando el valor de una oferta sea sustancialmente inferior al valor estimado o no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren debidamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

presupuestadas, se debe requerir al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta, para lo cual, la Entidad puede proporcionarle un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como la documentación que resulte pertinente, esto último, sin perder de vista que, el cuestionamiento que se plantea la Entidad para el posible rechazo de la oferta de un postor, se deriva directamente del precio ofertado por aquel, el cual al ser sustancialmente inferior al valor estimado que se encuentra determinado en virtud a un estudio de mercado, puede generar ciertas dudas sobre el cumplimiento de sus obligaciones, nuevamente, ello con relación al precio que se ofertó, mas no a las características técnicas de tales bienes.

35. Sobre la base de lo expuesto, en la medida que en el presente caso el comité de selección a efectos de determinar el rechazo de ofertas, no solo requirió al Impugnante el detalle constitutivo de oferta, sino que también solicitó la presentación de fichas técnicas, fotografías y otros documentos que acrediten las características técnicas de los bienes ofertados, dicha situación contraviene lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley y los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento, toda vez que, al verificar el comité la presentación de ofertas por debajo del valor estimado no solo se limitó a solicitar a los postores la acreditación del valor de sus ofertas, sino que, además solicitó documentación para verificar el cumplimiento de las características técnicas cuando ello no se encuentra contemplado como un supuesto para el rechazo de ofertas, según la normativa antes acotada.

Asimismo, cabe precisar que el Impugnante, previo al rechazo de su oferta, ya había sido admitido, evaluado y calificado por el comité de selección, vale decir que, en la etapa de admisión de las ofertas, el comité ya había verificado el cumplimiento de las características técnicas de los bienes ofertados, a través de la presentación del Anexo N° 3, conforme lo establecido en el literal d) del numeral 2.2.1.1. del punto 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

36. Bajo dicho contexto, cabe precisar que, como se mencionó en el traslado de nulidad y se desprende del Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación del 17 de agosto de 2022, no solo la oferta del Impugnante fue rechazada por los motivos antes expuestos, sino que también dicha motivación fue utilizada por el comité de selección para rechazar la oferta presentada por la empresa MEDI MATIC S.A.C. para los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3430-2022-TCE-S2

37. Por otro lado, la Entidad ha señalado que conforme al numeral 46.1 del Reglamento el comité de selección es un órgano colegiado y autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, y que a su vez cuenta con un personal dentro del comité con conocimientos técnicos en la materia de contratación, como lo era la presidenta titular, licenciada en obstetricia, Ruby Madeleyne Vargas Ayca.
38. Al respecto, cabe recordar que, si bien el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento reconoce la autonomía del comité de selección para la adopción de sus decisiones, de ninguna manera puede interpretarse que dicha autonomía prevalece sobre las disposiciones establecidas por la Ley y el Reglamento, pues, tanto el comité de selección, así como, la Entidad, los proveedores e incluso este Tribunal se encuentra sujeto a acatar las disposiciones establecidas por la normativa de contrataciones del Estado. Por tanto, el comité de selección no puede ampararse bajo la autonomía que posee, para proceder en contravención de lo establecido por la Ley y su Reglamento.
39. Finalmente, la Entidad ha precisado que, con posterioridad al análisis de los documentos remitidos por el Impugnante, el comité de selección procedió con la aplicación del rechazo de su oferta por el incumplimiento en el grado hospitalario y en el material de nylon de las garruchas solicitadas en las bases integradas.

Agrega que dicho análisis no lo efectuó sobre imágenes referenciales, como sostuvo el Impugnante en la audiencia pública, sino sobre las fichas técnicas remitidas y fotos en proceso de fabricación, tal como lo titula el propio Impugnante, donde se evidenciaría el probable incumplimiento en la ejecución contractual. Por lo que, el comité de selección aplicó de forma correcta el rechazo de la oferta, de acuerdo con lo estipulado en la Ley y el Reglamento.

40. Sobre este extremo, se advierte que la Entidad no hace más que corroborar lo establecido por este Tribunal, en el sentido que reconoce expresamente que el hecho que motivó el rechazo de la oferta del Impugnante no se debió a que ésta se encontraba sustancialmente por debajo del valor estimado (y que la estructura de costos presentada no haya logrado sustentar su precio), sino que, ello se determinó en función al eventual incumplimiento que habría advertido en el grado hospitalario y en el material de nylon de las garruchas solicitado en las bases integradas, en la medida que requirió la presentación de documentación adicional para la acreditación de especificaciones técnicas; lo cual contraviene



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3430-2022-TCE-S2

los parámetros previstos para el rechazo de ofertas, según lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, y los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento, por tanto, **dicha situación ha generado un vicio de nulidad en el procedimiento de selección.**

41. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁷. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

42. Asimismo, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que la Entidad, a través del comité de selección ha vulnerado el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, y los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento, toda vez que ha determinado “rechazar” las ofertas de dos (2) postores, por el incumplimiento de las

⁷ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

características técnicas de los bienes ofertados, cuando dicha circunstancia no se encuentra contemplada en las normas antes acotadas, sino que, el rechazo de ofertas se determina, entre otros, en razón a que la oferta presentada por un postor resulta sustancialmente inferior al valor estimado y aun requiriéndole el detalle constitutivo de su oferta, se puede advertir, objetivamente, un probable incumplimiento, derivado justamente de la inferioridad del monto ofertado; y es que, en el caso del Impugnante, se ha podido advertir que el comité de selección no solo le requirió la presentación de documentos que sustenten el precio de su oferta, sino que también le requirió la presentación de documentación adicional que acredite el cumplimiento de especificaciones técnicas, lo cual desnaturaliza el procedimiento de selección, pues las especificaciones se acreditan con los documentos exigidos en las bases, y no como parte del procedimiento para el rechazo de ofertas, el cual está ligado estrictamente con los alcances de la oferta económica.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la **nulidad parcial** de los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, retro trayéndolos **hasta la etapa previa al otorgamiento de la buena pro, a fin que el comité de selección, revise las ofertas económicas de aquellos postores que cumplan con los requisitos de calificación y determine si aplicará el procedimiento previsto para el rechazo de ofertas**, en cuyo caso, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, y los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento, para sustentar el valor de las ofertas económicas de los ítems N° 1 y 3, no debiendo exigir la presentación documentación que tenga como finalidad la acreditación de especificaciones técnicas, lo cual ya ha sido acreditado en la etapa correspondiente.

43. Sin perjuicio de lo antes expuesto, considerando que la Entidad ha señalado que al haber efectuado el análisis sobre las fichas técnicas remitidas por el Impugnante y la empresa MEDI MATIC S.A.C., con relación a los ítems N° 1 y 3, se advierte que los bienes ofertados por aquellos no cumplirían con las características solicitadas, por lo que *“se acreditaría mediante razones objetivas un probable incumplimiento contractual”* (sic), cabe recordar que, **la Entidad se encuentra obligada a cautelar que los bienes proporcionados por los contratistas, sean acordes con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

En el caso particular, se advierte que a través del Anexo N° 3 los postores declararon bajo juramento que los bienes que ofertan se encuentran de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento, por tanto, **en la etapa de ejecución contractual, la Entidad deberá verificar que los bienes entregados respondan a las especificaciones técnicas requeridas**, toda vez que, el postor que resulte adjudicado con la buena pro, declaró en su oferta que entregaría los bienes de conformidad con lo requerido en las bases, y por ende se encuentra obligado a cumplir con dicho compromiso en los términos ofertados. Aspecto que, **será puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para que actúe en el marco de su competencia.**

44. Bajo dicho contexto, considerando que los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección se han declarado nulos, disponiéndose retrotraerlos hasta la etapa previa al otorgamiento de la buena pro, a fin que el comité de selección, revise las ofertas económicas de aquellos postores que cumplan con los requisitos de calificación y determine si aplicará el procedimiento previsto para el rechazo de ofertas, **carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el presente punto controvertido** referido a determinar si corresponde revocar el rechazo de la oferta presentada por el Impugnante para dichos ítems.
45. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y adopte las medidas del caso.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario 1 para los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección.*

46. En este extremo del análisis, corresponde precisar de manera preliminar que, si bien se ha declarado la nulidad parcial de los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, estos solo se han retrotraído hasta la etapa previa al otorgamiento de la buena pro, por tanto, considerando que los cuestionamientos formulados por el Impugnante están vinculados a la admisión de la oferta del Adjudicatario 1, se puede advertir que, dicha etapa del procedimiento de selección no se ha visto afectada por el vicio de nulidad detectado, por tanto, este Colegiado se encuentra facultado para pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados al respecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

47. Ahora bien, sobre este punto, el Impugnante ha señalado que de la revisión de la oferta del Adjudicatario 1, se advierte que el comité de selección no descalificó la oferta del mencionado postor, pese a que éste presentó su oferta económica bajo el sistema de contratación “precios unitarios”, siendo convocado el procedimiento de selección bajo el sistema de contratación por “suma alzada”, por lo que, en virtud a ello se debió descalificar la oferta de dicho postor.
48. Por su parte, la Entidad indicó que el Adjudicatario 1, presentó en su oferta para los ítems N° 1 y 3, en los folios 12 y 26, una columna de precio unitario y otra de precio total. Al respecto, el término utilizado por este postor fue “precio unitario” más no “precios unitarios” en plural, por lo que no se interpretó que este haya querido cambiar el sistema de contratación de suma alzada a precios unitarios.

Asimismo, señala que el artículo 35 de la Ley, se establece que los precios unitarios son aplicables en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas, por lo que, al visualizarse, claramente, en la oferta del Adjudicatario 1, las cantidades, el Anexo N° 6 no podría interpretarse como una oferta por el sistema de contratación de precios unitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado.

Además, precisa que al agregar el Adjudicatario 1 el campo de “precio unitario” en su oferta de suma alzada, no se ha enervado la validez de dicho documento o genera confusión al respecto, por lo que, el comité de selección interpretó que dicho postor solo intentó detallar su oferta, más no cambiar el sistema de contratación de suma alzada a precios unitarios.

49. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1 - Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las bases integradas, respecto al precio de la oferta, se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

g) El precio de la oferta en SOLES debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.

Adicionalmente, se debe adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios.

En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Cabe precisar, que a través del Comunicado N° 7-2022-OSCE, el OSCE dispuso que a partir del “15 de junio de 2022” los postores no podrán registrar directamente el monto de la oferta en el SEACE, siendo que, corresponde adjuntar obligatoriamente el “archivo con detalle del monto ofertado”.

En ese sentido, los postores debían presentar su oferta económica a través del Anexo N° 6 para acreditar el precio de su oferta económica.

50. Según lo citado, se advierte que en las bases integradas se establece como requisito para la admisión de ofertas, la presentación del Anexo N° 6 – Precio de la oferta en soles, cuyo formato se encuentra en la página 52 de las mismas bases, y se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

 **DIRECCION REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS**
AS N° 03-2022-GOREMAD-DRS/CS-PRIMERA CONVOCATORIA – BASES INTEGRADAS 

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,
SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

| CONCEPTO | PRECIO TOTAL |
|----------|--------------|
| TOTAL | |

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio que, de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:
"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]"

Importante para la Entidad

- En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:
"El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente".
- En caso de contrataciones que conlleven la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:
"El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias"
Incluir o eliminar, según corresponda



51. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar el Anexo N° 6 presentado en la oferta del Adjudicatario 1, en el marco de los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, cuyas imágenes se muestran a continuación:

Respecto del ítem N° 1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

| CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C. | | | | |
|---|--------------------------------|----------|-----------------|--------------|
| Importador y Comercializador de Equipos Médicos en General, Informáticos y otros. | | | | |
| ANEXO N° 6 | | | | |
| PRECIO DE LA OFERTA | | | | |
| Señores | | | | |
| COMITÉ DE SELECCION | | | | |
| ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-GOREMAD-DRS/CS-PRIMERA CONVOCATORIA | | | | |
| Presente. - | | | | |
| Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente: | | | | |
| ITEM | CONCEPTO | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL |
| 1 | COCHE METALICO PARA CURACIONES | 60 | 1,320.00 | 79,200.00 |
| | TOTAL | | | 79,200.00 |
| El precio de la oferta es 79,200.00 SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos. | | | | |
| Lima, 16 de Agosto de 2022 | | | | |
| | | | | |
| CORPORACION DOCTOR TEC. SAC | | | | |
| EYNER ESTELA PERALTA GERENTE GENERAL | | | | |

Respecto del ítem N° 3:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

 **CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C.**
Importador y Comercializador de Equipos Médicos en General, Informáticos y otros.

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-GOREMAD-DRS/CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

| ITEM | CONCEPTO | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL |
|-------|--------------|----------|-----------------|--------------|
| 3 | MESA DE MAYO | 100 | 810.00 | 81,000.00 |
| TOTAL | | | | 81,000.00 |

El precio de la oferta es **81,000.00 SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 16 de Agosto de 2022


CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C.
"EYNER ESTELA PERALTA"
GERENTE GENERAL

52. Como puede verse, en los documentos presentados por el Adjudicatario 1, no solo se ha consignado el precio total de la oferta, sino también el precio unitario y la cantidad de los bienes que son el objeto de la convocatoria.

Al respecto, este Colegiado considera que si bien se ha consignado información adicional a la requerida en las bases integradas definitivas, lo cierto es que dicha información adicional, no genera incumplimiento, pues no se contempla disposición alguna que prohíba la inclusión de dicha información, asimismo, tampoco se genera incongruencia de la oferta, en la medida que la cantidad



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

indicada es la misma a la establecida en las especificaciones técnicas, además que el precio unitario multiplicado por la cantidad de los bienes indicados, da como resultado el monto del precio total ofertado.

Por tanto, ha quedado corroborado que en los Anexos N° 6 se ha consignado el precio total de la oferta presentada por el Adjudicatario 1 en el marco de los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, conforme a lo requerido en las bases integradas, e información adicional que no supone incumplimiento o afectación alguna.

53. Estando a lo expuesto, este Colegiado considera que no existe mérito para revocar la admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario 1 en los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, por lo que, corresponde declarar **infundado** el presente punto controvertido.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Adjudicatario 2 para el ítem N° 2 del procedimiento de selección.*

54. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que el Adjudicatario 2, en el ítem N° 2 del procedimiento de selección, no acredita la experiencia solicitada, ya que presentó como sustento el Contrato N° 153-2016/ORA sin la respectiva constancia de prestación, tal como lo establece las bases integradas. Menciona, que dicho postor adjunta un “Acta de conformidad de bienes Ingreso por Compra”, donde se indica el ingreso de los bienes al almacén de la Entidad, más no es una constancia de prestación, por lo que se debió descalificar dicha oferta.
55. Por su parte, la Entidad manifestó que a folios 34 al 80 de la oferta del Adjudicatario 2, se encuentra el Contrato N° 153-2016/ORA, por un monto total de S/ 267,000.00, y en los folios 82B y 82C de dicha oferta, se incluyó el “Acta de conformidad de bienes N° 92-2016” generado por el SIGA, en la cual se contempla los 79 ítems solicitados en el Contrato 153-2016/ORA, y en señal de conformidad, aparece suscrito por el residente de obra, el inspector de obra, el sub-gerente de obra, el gerente regional de infraestructura y el jefe de almacén.

Refiere que, las bases integradas establecieron que la experiencia en la especialidad se acreditará con la copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; por lo que, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Adjudicatario 2 cumplió con presentar el contrato con su respectiva acta de conformidad de bienes, sustentando de manera correcta su experiencia.

56. Bajo dicho contexto, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, corresponde remitirse a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el B del numeral 3.1 de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió la siguiente experiencia del postor en la especialidad:

| | |
|-----------|---|
| B. | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD |
| | <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 252,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, a entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 SOLES), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: MOBILIARIO MEDICO HOSPITALARIO EN ACERO INOXIDABLE O ACERO QUIRURGICO EN GENERAL E INSTRUMENTAL MEDICO EN ACERO INOXIDABLE O QUIRURGICO EN GENERAL.</p> |



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹¹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Como se puede apreciar, en el procedimiento de selección se requirió a los postores la acreditación de experiencia equivalente a un monto facturado acumulado de S/ 252,000.00, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, a Entidades públicas o privadas. Precisándose que, en caso el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

postor ostente la condición de MYPE (declarada en su Anexo N° 1), la experiencia requerida asciende a un monto facturado acumulado de S/ 63,000.00.

En dicho apartado, se indicó que se consideran bienes similares al mobiliario médico hospitalario en acero inoxidable o acero quirúrgico en general e instrumental médico en acero inoxidable o quirúrgico en general.

57. Ahora bien, cabe precisar que el Adjudicatario 2 declaró en su Anexo N° 1 tener la condición de MYPE; por lo que para cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, debía acreditar un monto facturado acumulado mínimo de **S/ 63,000.00**, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la contratación.
58. Así pues, al revisar la oferta del Adjudicatario 2, se advierte que declaró en su Anexo N° 8 la siguiente experiencia como postor para acreditar el referido requisito de calificación:

|  RUC. 20514325333 | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|---|---|-------------------------|--|-----------------------------|--------|------------|----------------------|---------------------------|
| ANEXO N° 8 | | | | | | | | | | |
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD | | | | | | | | | | |
| ITEM II | | | | | | | | | | |
| Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2022-GOREMAD-DRS/CS-PRIMERA CONVOCATORIA Presente. - | | | | | | | | | | |
| Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD: | | | | | | | | | | |
| N° | CLIENTE | OBJETO DEL CONTRATO | N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO | FECHA DEL CONTRATO O CP | FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO | EXPERIENCIA PROVENIENTE DE: | MONEDA | IMPORTE | TIPO DE CAMBIO VENTA | MONTO FACTURADO ACUMULADO |
| 1 | GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA | ADQUISICION, INSTALACION DE MOBILIARIO CLINICO PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO SALUD SANTA ANA, DE LA MICRO RED SANTA ANA, RED HVCA" | CONTRATO N° 153-2016/ORA | 12/08/2016 | 21/09/2016 | ----- | SOLES | 267,000.00 | ----- | 267,000.00 |
| TOTAL | | | | | | | | | | S/ 267,000.00 |
| Lima, 16 de agosto del 2022. | | | | | | | | | | |
|  | | | | | | | | | | |

Asimismo, en la oferta del Adjudicatario 2 se advierte que adjuntó una serie de documentos para acreditar la única experiencia indicada en su Anexo N° 8; en ese sentido, atendiendo a los cuestionamientos del Impugnante, corresponde abordar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

el análisis de los mismos a efectos de determinar si corresponde amparar su petitorio (se descalifique la oferta del Adjudicatario 2).

59. Al respecto, este Colegiado procedió a revisar los documentos que presentó el Adjudicatario 2 para acreditar la única experiencia declarada en su Anexo N° 8, advirtiendo que incluyó los siguientes:

- **Contrato N° 153-2016/ORA** del 12 de agosto de 2016, suscrito entre el Adjudicatario 2 y el Gobierno Regional de Huancavelica; para la adquisición e instalación de mobiliario clínico, por la suma de S/ 267,000.00. (Folios 34 al 80 de la oferta).
- **Factura 001 – N° 001441** del 17 de agosto de 2016, emitida por el Adjudicatario 2 al Gobierno Regional de Huancavelica, por la suma de S/ 9,570.00. (Folio 81 de la oferta).
- **Factura 001 – N° 001440** del 17 de agosto de 2016, emitida por el Adjudicatario 2 al Gobierno Regional de Huancavelica, por la suma de S/ 114,830.00. (Folios 82 de la oferta).
- **Factura 001 – N° 001439** del 17 de agosto de 2016, emitida por el Adjudicatario 2 al Gobierno Regional de Huancavelica, por la suma de S/ 142,600.00. (Folios 82-a de la oferta).
- **“Acta de conformidad de bienes – Ingreso por Compra N° Entrada 92-2016”** del 21 de setiembre de 2016, emitido en virtud del Contrato N° 153-2016/ORA.

60. Al respecto, debe mencionarse que, por disposición de las “Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes” aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la experiencia del postor se debe acreditar con cualquiera de los siguientes documentos:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Además, en las bases integradas del presente procedimiento de selección también se señala dicha regla para la acreditación del Requisito de calificación –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Experiencia del postor en la especialidad.

61. Como se advierte, en las bases estándar y en las bases integradas del presente procedimiento de selección se han establecido dos formas de acreditar este requisito de calificación:
- Mediante **contratos** u órdenes de servicios y **su respectiva conformidad o constancia de prestación**; o,
 - Mediante **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente**, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
62. Así pues, conforme a los documentos presentados por el Adjudicatario 2 en su oferta, se aprecia que para acreditar su única experiencia del Anexo N° 8, presentó, entre otros documentos, **tres (3) facturas**, sin embargo, no adjuntó documentación que acredite fehacientemente la cancelación de estas (con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado financiero que acredite el abono).

Cabe señalar que, si bien dichas facturas indican que fueron canceladas el 17 de agosto de 2016, y cuentan con una firma en dicho apartado, lo cierto es, que no se advierte si dicha indicación (la cancelación) ha sido colocada por la Entidad contratante, por lo que dichas facturas no acreditan fehacientemente su cancelación por sí mismas.

Con relación a ello, en las bases integradas se ha indicado la regla establecida en la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1, referida a que *"(...) el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado. Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

En consecuencia, se aprecia que el Adjudicatario 2 no ha recurrido a la segunda forma de acreditación de experiencia, prevista en las bases integradas.

63. No obstante ello, se aprecia que el postor adjuntó el **Contrato N° 153-2016/ORA** y su **“Acta de conformidad de bienes – Ingreso por Compra N° Entrada 92-2016”**, por tanto, se aprecia que el Adjudicatario ha optado por la primera forma de acreditación prevista en las bases integradas.
64. Ahora bien, debe aclararse que la razón de esta regla (requerir el contrato y su conformidad o constancia de prestación) se encuentra en que si bien un contrato contiene las obligaciones que las partes pactan antes de iniciar la ejecución de las prestaciones; es la constancia o conformidad exigida en las bases, el documento que debe emitir el contratante al haber finalizado total o parcialmente las prestaciones, lo que corresponda, dejando constancia de lo realmente ejecutado, así como los montos realmente pagados e incidencias ocurridas durante su ejecución, como la aplicación de penalidades u otras circunstancias.

Así, un contrato solamente garantiza que se generó el vínculo comercial entre las partes, quienes establecen derechos y obligaciones que potencialmente deberán cumplir, pero que pueden no llegar a realizarse por casos fortuitos, de fuerza mayor o por la propia decisión de las partes, al resolver, rescindir el contrato, modificar la relación contractual, ya sea a través de la reducción de prestaciones, reducción o ampliación del plazo u otros aspectos que, en el caso de contratos con el Estado, son plasmados en sus respectivas adendas.

Por este motivo, un contrato, por sí mismo, no garantiza que, al transcurrir su plazo de vigencia se hayan cumplido total o parcialmente las obligaciones previstas, surgiendo la necesidad, en estos casos, de contar con un documento emitido por el contratante en el que deje constancia de las prestaciones realmente ejecutadas, como lo es la conformidad o constancia de prestación, documento solicitado en las bases.

65. Así pues, el Impugnante ha cuestionado la conformidad presentada por el Adjudicatario 2, alegando que ésta solo acredita el ingreso de los bienes al almacén de la Entidad contratante, y no es una constancia de prestación.
66. No obstante ello, corresponde precisar que en las bases integradas se estableció que, para acreditar una experiencia se puede presentar un contrato y su respectiva conformidad o constancia de prestación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Por tanto, el cuestionamiento formulado por el Impugnante, referido a que la conformidad presentada por el Adjudicatario no es una constancia de prestación, carece de sustento; pues, no solo se requería la presentación de una constancia de prestación, sino también podía presentarse una conformidad.

67. Sobre este extremo, cabe traer a colación que, en la Opinión N° 214-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa, se indicó que: *“(…). De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los término contractuales aplicables y –en consecuencia– generarse el derecho al pago⁸”*.
68. Por tanto, queda claro que el Adjudicatario 2 podía acreditar su única experiencia consignada en el Anexo N° 8, a través del contrato de donde deriva la misma y su respectiva conformidad.
69. Ahora bien, corresponde mostrar el **“Acta de conformidad de bienes – Ingreso por Compra N° Entrada 92-2016”** presentada por el Adjudicatario 2, a efectos de evidenciar si la misma reúne las condiciones necesarias para acreditar la experiencia en cuestión, pues como ha manifestado el Impugnante ésta solo acreditaría el ingreso de los bienes:

⁸ Sin perjuicio de lo que pueda resolverse a través de los mecanismos de solución de controversias que contempla la normativa de contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Oficina Integrada de Gestión Administrativa
 Unidad de Logística
 14/08/2018

Fecha: 21/08/2018
 Hora: 10:07
 Página: 1 de 2

ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES INGRESO POR COMPRA

N° Entrada 92-2018

UNIDAD EJECUTORA: 001 GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
 NRO. IDENTIFICACION: 00709

Concepto: ADQUISICION, INSTALACION DE MOBILIARIO CLINICO PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE
 Tipo de Proceso: ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nro. Proceso: 88-2018/008 REG. HUCA
 Nro. RUC Proveedor: 20514325332 Proveedor: 1883 - MEDI MATIC S.A.C.
 Nro. Contrato: 153-2018/008 Nro. O/C: 1487
 Cui. de Remision: 001-1804
 Almacén: ALMACEN DE OBRA
 Nro. Doc. Ref: GR 001-1804 1805, 1836, 1837
 Fecha de Conformidad: 21/08/2018
 Responsable de Conformidad: ZAMBRANO PEDROZA PETER JUVENAL

ADQUISICION, INSTALACION DE MOBILIARIO CLINICO PARA LA OBRA, POR UN MONTO DE S/ 287.300.00 SOLES, LOS CUALES INGRESARON EN LA OBRA EL DIA 18 DE AGOSTO DEL 2018.

| Item | Descripcion | Marca | U. Med. Compra | Cantidad Compra | Cantidad Recibida |
|-------------|---------------------------------------|---------------|----------------|-----------------|-------------------|
| 09800001 | ARMARIO DE METAL | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 78800002 | ARMARIO DE METAL DE 2 PUERTAS | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 74412710001 | BANCO DE MADERA | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 83841303003 | BOMBO DE METAL DE 2 CUERPOS | MEDI MATIC | UNIDAD | 6,0000 | 6,0000 |
| 83841733001 | CAMA CLINICA METALICA RODABLE | HEBEI PUKANG | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83842325001 | CAMILLA DE METAL | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 83842325004 | CAMILLA DE METAL PEDIATRICA | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83841733001 | CAMA DE METAL | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83842325001 | CAMA DE METAL RODABLE PARA PARTO | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 74642300001 | CAMILLA (OTRAS) | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 74642732001 | CARRO DE METAL TRANSPORTADOR | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 74642732001 | CARRO TRANSPORTADOR (OTROS) | METRO | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83842477001 | COCHE METALICO PARA TRANSPORTE DE F | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83843477001 | COCHE METALICO PARA TRANSPORTE DE F | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 48700000004 | URNARIO DE ACERO INOXIDABLE FEMENIA | MEDI MATIC | UNIDAD | 4,0000 | 4,0000 |
| 83843271001 | COCHE DE PARO | HC TAIWAN | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83842477002 | COCHE METALICO PARA EQUIPO DE PARO (D | SILFABRIESTER | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83843298001 | COCHE METALICO PARA DURACIONES | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 48700000004 | CONTENEDOR DE PLASTICO DE SIOSEGUR | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 48180008 | CUNA METALICA RODABLE CON BARANDAS | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 838430001 | ESTANTE ARCHIVADOR DE MELAMINA | SIN MARCA | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 74645000008 | ESTANTE CORREDIZO - ESTANTE MOVI. DE | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 74645068001 | MESA DE METAL RODABLE | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 83844310001 | MESA (DIVAN) PARA EXAMENES Y DURACIO | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83845000001 | MESA (DIVAN) UNIVERSAL PARA EXAMEN D | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 74644842001 | MESA (OTRAS) | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |
| 83845310008 | MESA DE MAYO RODABLE | MEDI MATIC | UNIDAD | 2,0000 | 2,0000 |
| 74645068001 | MESA DE METAL | MEDI MATIC | UNIDAD | 1,0000 | 1,0000 |

Recibo Conforme

Ing. Peter Zambrano Pedroza
 JEFE SERVICIO DE BIENES DEL 1804

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA

Entregue Conforme

Ing. Jose Roque Zambrano Pedroza
 JEFE SERVICIO DE BIENES DEL 1804

GOBIERNO REGIONAL HUANCABELICA

826

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

ACTA DE CONFORMIDAD DE BIENES
INGRESO POR COMPRA
N° Entrada 92-2016

UNIDAD EJECUTORA: GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA
NRO. IDENTIFICACION: 002789

Concepto: ADQUISICION, INSTALACION DE MOBILIARIO CLINICO PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA" Nro. Proceso: 88-2016/GOB.REG.HVCA
Nro. RUC Proveedor: 2051432033 Proveedor: 1825 - MEDI MATIC S.A.C.
Nro. Contrato: 133-2016/ORA Nro. O.C.: 1457
Caja de Revisión: 301-1804
Almacén: ALMACÉN DE OBRA
Nro. doc Ref: GR 001-1804, 1805, 1806, 1807
Fecha Conformidad: 21/09/2016
Razon de Conformidad: ZAMBRANO PEDROCA PETER JUVENAL

ADQUISICION, INSTALACION DE MOBILIARIO CLINICO PARA LA OBRA POR UN MONTO DE S/ 267,000.00 SOLES, LOS CUALES INGRESARON EN LA OBRA EL DIA 15 DE AGOSTO DEL 2016

| Nro | Descripcion | Marca | U. Med. Compra | Cantidad Compra | Cantidad Recibida |
|--------------|---|------------|----------------|-----------------|-------------------|
| 13447094001 | MESA METALICA PARA OPERACION QUIRURGICA | MEDI MATIC | UNIDAD | 1 0000 | 1 0000 |
| 7860001 | MESA METALICA RODABLE PARA MULTIPLE | MEDI MATIC | UNIDAD | 8 0000 | 8 0000 |
| 1370001 | MESA METALICA RODABLE PARA CURACION | MEDI MATIC | UNIDAD | 1 0000 | 1 0000 |
| 649300080288 | PAPELERA DE METAL 18 cm X 25 cm X 73 cm | MEDI MATIC | UNIDAD | 2 0000 | 2 0000 |
| 64290100208 | PISO DE ESPUMA MICROPOROSA DE 60 cm | MEDI MATIC | UNIDAD | 1 0000 | 1 0000 |
| 649301000821 | PORTA BALDE RODABLE CON BALDE DE AC | MEDI MATIC | UNIDAD | 2 0000 | 2 0000 |
| 53648170001 | PORTA BOLSA METALICO RODABLE | MEDI MATIC | UNIDAD | 2 0000 | 2 0000 |
| 53648980003 | PORTA LAVATORIO DOBLE METALICO RODA | MEDI MATIC | UNIDAD | 3 0000 | 3 0000 |
| 536481880002 | PORTA SUELO METALICO RODABLE | MEDI MATIC | UNIDAD | 8 0000 | 8 0000 |
| 487000200818 | TABLA CON PORRO PARA TRANSFERENCIA | MEDI MATIC | UNIDAD | 1 0000 | 1 0000 |
| 745495430008 | TABURETE GIRATORIO DE METAL RODANTE | MEDI MATIC | UNIDAD | 8 0000 | 8 0000 |
| 745495430006 | TABURETE GIRATORIO RODANTE | MEDI MATIC | UNIDAD | 1 0000 | 1 0000 |
| 746498820001 | VITRINA DE METAL | MEDI MATIC | UNIDAD | 1 0000 | 1 0000 |
| 746498820002 | VITRINA DE METAL DE 2 CUERPOS | MEDI MATIC | UNIDAD | 2 0000 | 2 0000 |

Luego de verificar los bienes, proceden a firmar en señal de Conformidad

Reg. Pedro Antonio Castro
DIR. DT 134703
INSPECCION DE OBRA

Reg. Pedro Zambrano Palmar
R.S. DE BIENES DE OBRA
E.O. 1154

Reg. Antonio Lopez Olaveria
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA

70. Nótese, que el “Acta de conformidad de bienes – Ingreso por Compra N° Entrada 92-2016” muestra la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

- Que deviene de la Adjudicación Simplificada N° 88-2016/GOB.RED.HVCA.
- Que deviene del Contrato N° 153-2016/ORA.
- Que tuvo por objeto la adquisición instalación de mobiliario clínico.
- Que tuvo como fecha de conformidad el 21 de setiembre de 2016.
- Que el monto contractual es de S/ 267,000.00.
- Aparece firmando, en señal de conformidad, por el residente de obra, el inspector de obra, así como, el gerente obras, el gerente regional de infraestructura y la unidad de almacén del Gobierno Regional de Huancavelica (Entidad contratante).

71. Sobre este último apartado, corresponde mencionar que en la Cláusula Novena del **Contrato N° 153-2016/ORA** se estableció que, la recepción y **conformidad de la prestación** se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento, y será otorgada por la subgerencia de obras a través del residente de obra, la oficina regional de supervisión a través del supervisor de obra, el sub gerente de obras y la gerencia de infraestructura, quienes suscribirán el acta de conformidad de recepción de los bienes.

Para una mejor apreciación, se muestra a continuación dicha cláusula:

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN
La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la SUB GERENCIA DE OBRAS A TRAVÉS DEL RESIDENTE DE OBRA, LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN A TRAVÉS DEL SUPERVISOR DE OBRA, EL SUB GERENTE DE OBRAS Y LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, QUIENES SUSCRIBIRÁN EL ACTA DE CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Corresponde mencionar que, en el artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (aplicable a dicha contratación), se indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

“Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...)

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

(...)”.

Dicha disposición preveía que, en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén, mientras que la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento.

72. Siendo así, si bien el **“Acta de conformidad de bienes – Ingreso por Compra N° Entrada 92-2016”** da cuenta del ingreso y recepción de los bienes contratados, lo cierto es que, dicho documento también constituye un acta de conformidad, por la cual, los responsables de ésta, entre otros, han dejado constancia del cumplimiento de las condiciones contractuales; y es que, cabe reiterar que la Cláusula Novena del **Contrato N° 153-2016/ORA** estableció de manera expresa que, la **conformidad de la prestación** sería otorgada por la subgerencia de obras a través del residente de obra, la oficina regional de supervisión a través del supervisor de obra, el sub gerente de obras y la gerencia de infraestructura, quienes suscribirán el acta de conformidad de recepción de los bienes.
73. De esta manera, se aprecia que el **Contrato N° 153-2016/ORA** y su **“Acta de conformidad de bienes – Ingreso por Compra N° Entrada 92-2016”**, constituyen documentos que acreditan la única experiencia presentada por el Adjudicatario 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

en su Anexo N° 8, conforme a las formas de acreditación previstas en las bases estándar e integradas del procedimiento de selección.

74. Por tanto, el Adjudicatario 2 ha acreditado la experiencia mínima requerida en las bases integradas para el caso de los postores que declaren la condición de MYPE (S/ 63,000.00), al haber presentado una experiencia que acredita la suma de S/ 267,000.00; por lo que corresponde confirmar la calificación de la oferta de dicho postor.

En consecuencia, este extremo del recurso impugnativo resulta **infundado**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro de los ítems N° 1, 2 y 3 del procedimiento de selección.

75. En este extremo, considerando que se ha declarado la nulidad parcial de los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, disponiéndose retrotraerlos hasta el momento en que corresponde determinar el rechazo de las ofertas, no resulta posible otorgar la buena pro de los mismos a favor del Impugnante, toda vez que, se encuentra pendiente que el comité de selección determine si corresponde o no rechazar la oferta de aquel, en virtud de la estructura de costos y los demás documentos presentados por el Impugnante para sustentar el valor de sus ofertas económicas de los ítems N° 1 y 3, de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley y en los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento.
76. Por otro lado, en lo que respecta a determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, cabe traer a colación que, conforme al análisis efectuado en el Tercer Punto Controvertido, se ha determinado que no corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario 2, por tanto, no se ha revocado la buena pro otorgada a éste respecto del ítem en mención, es ese sentido, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **infundado**.
77. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde **devolver la garantía** presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación respecto de los ítems N° 1 y 3, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del mismo numeral y artículo, corresponde **ejecutar la garantía** presentada para impugnar el ítem N° 2 del procedimiento de selección.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Asimismo, habiéndose advertido que el Impugnante presentó un solo voucher por la sumatoria total de las garantías de los ítems N° 1, 2 y 3, corresponderá que, se ejecute el monto de la garantía en proporción al porcentaje que corresponde al ítem N° 2, y se devuelva el porcentaje que corresponde a los ítems N° 1 y 3 del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, conforme al numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro de un procedimiento principal, y que en el numeral 124.1 del artículo 124 de la citada norma, se establece que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía es equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del respectivo ítem

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Steven Aníbal Flores Olivera (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar de oficio la NULIDAD PARCIAL** de los Ítems N° 1 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria, efectuada por la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS para la *“Adquisición de mobiliario para la implementación de actividades del programa presupuestal materno neonatal en los establecimientos del primer nivel de atención de la DIRESA en el estado de emergencia frente al COVID-19”*, Ítem N° 1: *“Coches metálicos para curaciones”* e Ítem N° 3: *“Mesas de mayo”*, **y retrotraer los mismos hasta la etapa previa al otorgamiento de la buena pro, a fin que el comité de selección, revise las ofertas económicas de aquellos postores que cumplan con los requisitos de calificación y determine si aplicará el procedimiento previsto para el rechazo de ofertas, en cuyo caso, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, y los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento, a la luz del análisis efectuado en los fundamentos expuestos en la presente resolución;** en ese sentido, corresponde:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

- 1.1 **Revocar** la buena pro de los Ítems N° 1 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria, otorgada a la empresa **CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C.**
- 1.2 **Confirmar** la admisión de la oferta presentada por la empresa **CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C.** en el marco de los ítems N° 1 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria.
- 1.3 **Confirmar** la admisión de la oferta presentada por la empresa **CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** en el marco de los ítems N° 1 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria.
- 1.4 **Confirmar** la calificación de las ofertas presentadas por las empresas **CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, CORPORACION DOCTOR TEC. S.A.C. y MEDI MATIC S.A.C.** en el marco de los ítems N° 1, 2 y 3 de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria.
2. Declarar **infundado** el recurso de apelación respecto al ítem 2 de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-GOREMAD-DRS-CS – Primera Convocatoria; en consecuencia, **confirmar** la buena pro otorgada a la empresa **MEDI MATIC S.A.C.**
3. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa **CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para la interposición de su recurso de apelación respecto del **ÍTEM N° 2** del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **CORPORACION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, para la interposición de su recurso de apelación respecto de los **ÍTEM N° 1 y 3** del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
5. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a los **fundamentos 43 y 45**.
6. Dar por agotada la vía administrativa.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3430-2022-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Flores Olivera.